

1 EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES SUPERVISORAS

1 EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES SUPERVISORAS

Los siguientes apartados de este capítulo se refieren, en primer lugar, a la actividad supervisora durante 2013, con indicación de las entidades objeto de supervisión, las actuaciones supervisoras más relevantes en el ejercicio, y el detalle de los escritos de requerimientos y observaciones remitidos a las entidades a que han dado lugar esas actuaciones. En segundo lugar, se resumen las principales actuaciones en el ejercicio de la potestad sancionadora. En tercer lugar, se hace referencia a otras competencias del Banco de España que complementan sus responsabilidades de supervisión. En cuarto lugar, dentro del capítulo de políticas supervisoras, se exponen criterios y recomendaciones en materia de refinanciaciones, de normativa de transparencia y de idoneidad de administradores de entidades de crédito. Finalmente, se expone el marco normativo y organizativo del nuevo Mecanismo Único de Supervisión (MUS) europeo.

1.1 Actividad supervisora

Al cierre del año 2013, las entidades sujetas a supervisión prudencial por parte del Banco de España ascendían a 423, de las cuales 292 eran entidades de crédito. De estas, 16 son cajas de ahorros que se han acogido al ejercicio indirecto de la actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2010.

El fin último del proceso de supervisión continuada es determinar y mantener actualizado el perfil de riesgo supervisor de cada entidad, y tomar las medidas necesarias para contribuir a mejorarlo, incluyendo, en su caso, la adopción de medidas correctivas.

El número de actuaciones supervisoras llevadas a cabo en 2013 se ha elevado a 452, frente a las 306 del año 2012. De ellas, 96 se encontraban en curso o pendientes de cierre a 31 de diciembre. Estas actuaciones supervisoras se distribuyen entre las tradicionales visitas de inspección (*in situ*) a las entidades y las actuaciones de seguimiento continuado, en muchos casos con presencia permanente en la entidad.

Hay que añadir también otros 753 trabajos relacionados con entidades de crédito, entre los que se incluyen la verificación de las políticas contables en materia de refinanciaciones y reestructuraciones de créditos conforme a los criterios remitidos a las entidades el 30 de abril de 2013; los seguimientos generales periódicos; las revisiones de los informes de auditoría de las entidades de crédito; las revisiones anuales de los informes de autoevaluación del capital; el seguimiento de la liquidez; el análisis de los procesos de contribución a la formación del euríbor; y la evaluación, en estrecha cooperación con la Autoridad Bancaria Europea (EBA), de los planes de capital de las principales entidades, de acuerdo con las recomendaciones de la EBA sobre mantenimiento del capital.

Los requerimientos formulados a entidades tras las actuaciones supervisoras fueron 134, contenidos en 47 escritos. Los principales requerimientos y recomendaciones fueron los relativos a riesgo de crédito y a políticas de gestión y control interno, que representaron el 67 % del total.

En enero de 2014 se ha verificado el cumplimiento final de las condiciones establecidas en el Memorando de Entendimiento sobre la condicionalidad de las políticas del sector financiero (MoU), aprobado por el Eurogrupo el 20 de julio de 2012, que, desde esta fecha y a lo largo de 2013, ha impulsado la reestructuración y recapitalización de entidades del sector bancario.

Número

| | Actuaciones | | | | | | | |
|--|-------------|------------|------------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | Finalizadas | | | | En curso | | | |
| | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 |
| Entidades de crédito | 136 | 133 | 216 | 349 | 39 | 68 | 82 | 94 |
| Bancos | 79 | 110 | 180 | 225 | 28 | 53 | 70 | 55 |
| Cajas de ahorros | 51 | 12 | 4 | 80 | 5 | 1 | 5 | 36 |
| Cooperativas de crédito | 2 | 10 | 28 | 19 | 6 | 13 | 6 | 2 |
| Sucursales de entidades de crédito extranjeras | 2 | — | 2 | — | — | — | — | — |
| Comunitarias | 1 | — | 2 | — | — | — | — | — |
| Establecimientos financieros de crédito | 2 | 1 | 2 | 25 | — | 1 | 1 | 1 |
| Otras entidades | 4 | 5 | 4 | 7 | 0 | 3 | 4 | 2 |
| Sociedades de tasación | 1 | 3 | — | 2 | — | — | 1 | — |
| Sociedades de garantía recíproca | — | — | 2 | 1 | — | 2 | 1 | — |
| Entidades de pago y otras | 3 | 2 | 2 | 4 | — | 1 | 2 | 2 |
| TOTAL | 140 | 138 | 220 | 356 | 39 | 71 | 86 | 96 |

FUENTE: Banco de España.

El MoU incluía una serie de condiciones horizontales específicas que han supuesto una revisión completa de los marcos regulatorio y supervisor del sector bancario español. Por lo que se refiere al ejercicio práctico de la función supervisora, como consecuencia de esta revisión, a finales de septiembre de 2013, la Comisión Ejecutiva del Banco de España aprobó la nueva circular interna sobre procedimientos aplicados en la Dirección General de Supervisión. Entre otras cosas, estos procedimientos formalizan en un informe periódico los seguimientos continuados *in situ* y «a distancia», agilizan la transmisión de las conclusiones de los trabajos *in situ* a las entidades, detallan el procedimiento de verificación del cumplimiento de los escritos de requerimientos, simplifican tareas y mejoran la asignación de recursos.

Los anteriores procesos relativos al MoU se han llevado a cabo en estrecha coordinación entre las autoridades españolas (el Ministerio de Economía y Competitividad, el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria y el Banco de España) y las autoridades europeas (la Comisión Europea, el Banco Central Europeo y la Autoridad Bancaria Europea) e internacionales (Fondo Monetario Internacional).

En 2013 también se ha avanzado a gran ritmo en la definición y preparación del MUS, que supondrá un cambio sustancial en el marco actual de las responsabilidades y procedimientos supervisores en la zona del euro (véase apartado 1.5).

Durante 2013 no ha habido cambios en el número de entidades de crédito españolas autorizadas a utilizar métodos basados en las calificaciones internas (métodos IRB) para calcular sus requerimientos de recursos propios regulatorios por riesgo de crédito, ni en el de entidades con modelos internos para calcular requerimientos de capital por riesgo operacional.

Por lo que se refiere a la cooperación internacional con otras autoridades supervisoras, el Banco de España ha organizado reuniones para tres colegios de supervisores, como au-

ACTIVIDAD SUPERVISORA. ESCRITOS DIRIGIDOS A ENTIDADES

CUADRO 1.2

| Número | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 |
|--|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Entidades de crédito | 38 | 19 | 37 | 41 |
| Bancos | 16 | 10 | 14 | 26 |
| Cajas de ahorros | 14 | — | 5 | 2 |
| Cooperativas de crédito | 4 | 8 | 13 | 12 |
| Sucursales de entidades de crédito extranjeras | 2 | — | 5 | — |
| Comunitarias | 1 | — | 2 | — |
| Extracomunitarias | 1 | — | 3 | — |
| Establecimientos financieros de crédito | 2 | 1 | — | 1 |
| Otras entidades | 4 | 1 | 4 | 6 |
| Sociedades de tasación | 1 | — | — | — |
| Sociedades de garantía recíproca | — | 1 | 2 | — |
| Entidades de pago y otras | 3 | — | 2 | 6 |
| TOTAL | 42 | 20 | 41 | 47 |

FUENTE: Banco de España.

MATERIA DE LOS ESCRITOS DIRIGIDOS A ENTIDADES SUPERVISADAS

CUADRO 1.3

| Número | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 |
|---|------------|-----------|------------|------------|
| Riesgo de crédito | 108 | 31 | 54 | 62 |
| Contabilización de riesgos crediticios, debilidades en acreditados e incremento de necesidades de cobertura | 79 | 14 | 27 | 31 |
| Calidad de los controles del riesgo de crédito (procesos de concesión, seguimiento, etc.) | 29 | 17 | 27 | 31 |
| Gestión y control interno | 36 | 21 | 27 | 28 |
| Gestión y control interno en general | 25 | 16 | 22 | 24 |
| Actividades en los mercados de capitales | 11 | 5 | 5 | 4 |
| Recursos propios y solvencia | 8 | 5 | 7 | 12 |
| Coeficiente de solvencia | 8 | 5 | 7 | 12 |
| Otra normativa (a) | 40 | 9 | 23 | 32 |
| TOTAL | 192 | 66 | 111 | 134 |

FUENTE: Banco de España.

a. Incluye requerimientos relativos a transparencia y relaciones con la clientela, remuneraciones de consejeros, prevención de blanqueo y mercado hipotecario, entre otros aspectos.

toridad supervisora de la entidad matriz, y ha participado, como autoridad supervisora de acogida, en siete colegios de grupos bancarios con matriz extranjera. Todo ello, sin perjuicio de los habituales contactos bilaterales con autoridades supervisoras de otros países.

Asimismo, en el marco del Consejo de Estabilidad Financiera (FSB) para la resolución de entidades bancarias sistémicamente importantes (G-SIBS), el Banco de España, como autoridad responsable del grupo consolidado, lidera junto con el FROB los dos Grupos de

Gestión de Crisis (*Crisis Management Groups —CMG—*) constituidos para las dos G-SIBS españolas, habiéndose celebrado durante 2013 sendas reuniones presenciales, y varias teleconferencias. Además, como autoridad de acogida ha participado en una reunión del CMG de G-SIBS extranjeras con filial que opera en España.

Durante el año 2013 se firmaron un nuevo convenio de cooperación bilateral con la autoridad supervisora de Turquía y un acuerdo con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

En 2013 la supervisión del Banco de España ha continuado colaborando en la última fase de reestructuración del sector financiero español: se efectuó la recapitalización de las entidades integradas en el grupo 2 del MoU, se traspasaron sus activos problemáticos a la Sareb y se realizaron los ejercicios de gestión de instrumentos híbridos en todas las entidades que lo requerían. En el mes de diciembre se produjo la venta, mediante proceso competitivo, de la participación del FROB en NCG Banco, SA.

El 14 de enero de 2014, como consecuencia de una inspección realizada en diciembre de 2013, la Comisión Ejecutiva del Banco de España sustituyó al consejo rector de la Caja Rural de Mota del Cuervo por un administrador provisional del FROB, y autorizó su adjudicación a Globalcaja en el marco de su proceso de resolución, de acuerdo con la propuesta del FROB. Esta fue la única entidad que requirió la adopción de medidas cautelares o de resolución.

Asimismo, el Banco de España recomendó a las entidades que limiten el reparto de dividendos durante el ejercicio 2013 y que, en todo caso, los dividendos en efectivo que se satisfagan no excedan del 25 % del beneficio consolidado atribuible, recomendación que han seguido todos los bancos y que contribuye también a reforzar su solvencia. A esta recomendación se ha dado continuidad en 2014.

1.2 El ejercicio de la potestad sancionadora a lo largo de 2013

La potestad sancionadora ejercida sobre los sujetos cuyo control e inspección corresponden al Banco de España constituye el cierre de la actividad supervisora, configurándose como un mecanismo encaminado a garantizar el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina a que deben someter su actuación las entidades que operan en el sector financiero. Y es que, como establece la exposición de motivos de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, la eficacia de tales normas de ordenación y disciplina depende de la existencia de unas facultades coercitivas suficientes en manos de las autoridades supervisoras de las entidades financieras.

El ejercicio de dicha potestad sancionadora se proyecta sobre el conjunto de sujetos y mercados sometidos a la supervisión del Banco de España, lo que incluye no solo las entidades de crédito y cuantas otras entidades financieras se encuentran sometidas a su control e inspección, sino también a sus administradores y directivos, a quienes es posible sancionar por la comisión de infracciones muy graves o graves cuando estas sean imputables a su conducta dolosa o negligente. Igualmente, resultan sancionables los titulares de participaciones significativas de las entidades de crédito españolas, así como quienes, teniendo nacionalidad española, controlen una entidad de crédito de otro Estado miembro de la Comunidad Europea.

Finalmente, la potestad sancionadora del Banco de España alcanza también a personas y entidades que, sin formar parte del elenco de sujetos supervisados que se acaba de mencionar, pretenden irrumpir en el mercado financiero sin cumplir las condiciones de acceso,

ya sea mediante el ejercicio de las actividades legalmente reservadas a entidades de crédito, a entidades prestadoras de servicios de pago o a otro tipo de entidades supervisadas, o mediante el uso de las denominaciones genéricas propias de dichas entidades u otras que puedan inducir a confusión con estas.

En este contexto, el Banco de España tiene atribuida la competencia para la incoación y la instrucción de los correspondientes expedientes sancionadores a los sujetos antes mencionados. Con la modificación operada en el artículo 18 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, por la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de las entidades de crédito, el Banco de España, a partir del 1 de enero de 2013, es competente para imponer sanciones por todo tipo de infracciones, sean leves, graves o muy graves. Con anterioridad a tal modificación, la imposición de sanciones por infracciones muy graves correspondía al ministro de Economía y Competitividad —a propuesta del Banco de España—, salvo la de revocación de la autorización, que debía imponerse por el Consejo de Ministros. A partir del 1 de enero de 2013 se unifica la competencia para sancionar a las entidades supervisadas, residenciando tal potestad exclusivamente en el Banco de España.

1.2.1 EXPEDIENTES INICIADOS EN EL AÑO 2013

Durante 2013 los órganos rectores del Banco de España acordaron la incoación de seis expedientes sancionadores a seis entidades y a sus respectivos cargos de administración y dirección, según se detalla a continuación.

En primer lugar, la Comisión Ejecutiva decidió la incoación del correspondiente expediente a una entidad de crédito —un banco— y a los miembros de su consejo de administración y directores generales (un total de 20 personas), por presuntos incumplimientos de la normativa sectorial en materias relacionadas con la presentación al Banco de España de un plan de actuación encaminado a paliar las debilidades económico-financieras de la entidad que amenazaban su viabilidad; los requerimientos de recursos propios mínimos; y los mecanismos de control interno y gestión de riesgos de la entidad. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, se acordó la incoación de un único expediente para la entidad de crédito y sus cargos de administración y dirección.

Este expediente hubo de suspenderse en mayo de 2013 por concurrir el supuesto de prejudicialidad penal previsto en el artículo 2 de la citada Ley 26/1988.

En segundo lugar, la Comisión Ejecutiva del Banco de España decidió la incoación de tres expedientes a tres entidades de pago, por presuntos incumplimientos de la normativa reguladora de su actividad, singularmente la contenida en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y en el Real Decreto 712/2010, de 28 de mayo, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago. Los tres expedientes iban dirigidos, igualmente, contra el administrador único de cada una de dichas entidades.

Asimismo, se acordó la iniciación de un expediente a una entidad y a su administrador único, que venían realizando actividades reservadas a las entidades de pago, sin haber obtenido la preceptiva autorización ni figurar inscrita la entidad como tal en el correspondiente registro oficial a cargo de este Banco de España.

Por último, también se acordó la incoación de expediente sancionador a una entidad de dinero electrónico y a los miembros de su consejo de administración (un total de siete

| Número | Entidades | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 |
|--|-----------|-----------|----------|----------|----------|
| Bancos | | — | — | — | 1 (c) |
| Cajas de ahorros | | 1 | — | 1 | — |
| Establecimientos financieros de crédito | | — | — | — | — |
| Sucursales de entidades de crédito extranjeras comunitarias | | — | — | — | — |
| Entidades de pago | | — | — | 2 | 3 |
| Entidades de pago no autorizadas | | — | — | 1 | 1 |
| Titulares de participaciones significativas en EC | | 1 | 1 (a) | 1 (b) | — |
| Sociedades de tasación | | — | — | — | — |
| Sociedades de cambio de moneda extranjera y de gestión de transferencias | | 1 | — | 1 (b) | — |
| Utilización de denominaciones o realización de actividades reservadas a EC | | 1 | 1 | — | — |
| Establecimientos de cambio de moneda no autorizados | | 3 | — | — | — |
| Revocación de sociedades de tasación | | — | — | — | — |
| Revocación de establecimientos de cambio de moneda | | 2 | 2 | — | — |
| Incumplimiento del coeficiente de reservas mínimas del BCE | | 1 | 1 | — | 1 |
| Entidades de dinero electrónico | | — | — | — | 1 |
| TOTAL | | 10 | 5 | 6 | 7 |

FUENTE: Banco de España.

a Ampliación a dos sujetos de un expediente abierto en 2010.

b Expedientes reanudados tras un período de suspensión por prejudicialidad penal.

c Suspendido por acuerdo del Consejo de Gobierno del Banco de España de 24 de mayo de 2013.

personas), por presuntos incumplimientos de la normativa reguladora de tal actividad, constituida, básicamente, por la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, y el Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico.

A lo anterior debe añadirse que, según dispone el artículo 19 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales, el Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo está facultado para imponer a las entidades de crédito un determinado nivel de reservas mínimas, cuyo incumplimiento resulta sancionable en el marco de un procedimiento cuya tramitación corresponde al Banco de España. En este contexto, como se muestra en el cuadro 1.4, se incluye un procedimiento de esta naturaleza.

1.2.2 EXPEDIENTES RESUELTOS EN EL AÑO 2013

Durante 2013 se adoptaron las correspondientes resoluciones sancionadoras con las que se puso fin a cinco expedientes sancionadores —cuatro de ellos incoados en años anteriores y el quinto iniciado y resuelto en 2013—.

En dichas resoluciones resultaron sancionados:

- Un establecimiento de cambio de moneda y los miembros de su consejo de administración, por la comisión de dos infracciones muy graves. Deben destacarse las sanciones de revocación de la autorización acordadas para la entidad, así como las de inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier establecimiento de cambio de moneda, acordadas para sus consejeros.

Número

| Número de expedientes | Procedimientos sancionadores | | | | | | | | | Procedimientos no sancionadores | |
|--|------------------------------|-------|------|-----------------|--|---|---|---------------------------------|------------------------|--------------------------------------|---|
| | A entidades supervisadas | | | | | Intrusos | | | BCE | Revocación | |
| | Infracción | | | Sobre-seimiento | Denominación/ actividad reservada a entidades de crédito | Establecimientos de cambio de moneda no autorizados | Establecimientos de pago no autorizados | Coeficiente de reservas mínimas | Sociedades de tasación | Establecimientos de cambio de moneda | |
| | Muy grave | Grave | Leve | | | | | | | | |
| A entidades | | | | | | | | | | | |
| 2010 | 9 | 4 | 6 | 2 | — | 3 | 1 | — | 1 | — | 1 |
| 2011 | 9 | 4 | 3 | 4 | — | 1 | 2 | — | 1 | — | 2 |
| 2012 | 1 | — | 1 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 2013 | 5 | 5 | 5 | — | 1 | — | — | 2 | 1 | — | — |
| A determinados miembros de los órganos de administración y dirección o titulares de participaciones significativas | | | | | | | | | | | |
| 2010 | 25 | 38 | 28 | — | 11 | — | — | — | — | — | — |
| 2011 | 52 | 66 | 28 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 2012 | 1 | — | 1 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 2013 | 7 | 9 | 4 | — | 4 | — | — | — | — | — | — |

FUENTE: Banco de España.

- Dos entidades de pago y sus respectivos administradores únicos, por la comisión de infracciones graves y muy graves. Deben destacarse las sanciones de inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de pago o del sector financiero, acordadas para el administrador único de una de las entidades referidas.
- Dos sociedades que ejercían actividades reservadas legalmente a las entidades de pago, sin la preceptiva autorización y sin hallarse inscritas en los correspondientes registros. Ambas fueron sancionadas con multas pecuniarias.
- Dos entidades y una persona física, por incumplimiento del régimen de participaciones significativas en entidades de crédito. Todos ellos fueron sancionados con multas pecuniarias.

1.3 Otras actuaciones supervisoras del Banco de España

1.3.1 TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN A LA CLIENTELA BANCARIA

La *normativa de transparencia financiera* viene justificada, con carácter general —y siempre sin perjuicio de la libertad de contratación—, por la existencia de asimetrías informativas entre las dos partes que concurren en los mercados de servicios financieros, lo cual, unido a la contraposición de intereses, puede generar desajustes en el funcionamiento de estos mercados, pudiendo los usuarios sufrir una desventaja informativa, siendo por ello necesario dotarlos de una protección adicional para que sus intereses económicos queden protegidos.

El panorama regulatorio general vigente se recoge actualmente en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios —que entró en vigor, con carácter general, el 29 de abril de 2012—, y en la circular que la desarrolla, Circular del Banco de España 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos —que entró en vigor, con carácter general, el 6 de

octubre de 2012—. Mediante el conjunto formado por estas dos normas (orden y circular) ha quedado configurado un nuevo código general de transparencia, orientado a la protección de los clientes de los servicios bancarios.

La normativa general de transparencia española anterior había quedado obsoleta, tanto por los avances habidos en la regulación sectorial (en áreas como el crédito al consumo, los servicios de pago o la publicidad) como por la gran transformación experimentada en la comercialización de los servicios bancarios.

El nuevo marco legal, configurado a partir de la experiencia adquirida durante la vigencia de la normativa anterior, ha supuesto un enfoque novedoso y un avance significativo en materia de transparencia bancaria, que ha pretendido, entre otras cosas, ofrecer soluciones a parte de los problemas e insuficiencias puestos de manifiesto en los últimos años. Así, resultan claras las mejoras en la información que se debe facilitar antes de la contratación, para que el cliente pueda comprender bien el producto y sus características, comparar diversas ofertas y decidirse cabalmente por aquella que mejor se adecue a sus necesidades, sus preferencias y su situación financiera.

En el ámbito organizativo interno, resulta reseñable la creación del Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones, que se enmarca en la estrategia del Banco para garantizar la correcta información a los usuarios de servicios financieros, promover las buenas prácticas en el mercado, ofrecer un sistema eficaz para la resolución de conflictos y fomentar la educación financiera. La experiencia había venido demostrando que las competencias del Banco de España en materia de conducta de mercado, transparencia informativa, buenas prácticas, información a consumidores, educación financiera, resolución de conflictos y otras similares están fuertemente interrelacionadas, de tal modo que el Banco consideró conveniente darles un tratamiento unitario para atender con eficiencia el gran impacto social que tiene actualmente la relación de las entidades financieras con sus clientes.

Dentro de este ámbito competencial, el citado departamento ha resuelto, a lo largo de 2013, distintas consultas formuladas —principalmente, por entidades y asociaciones profesionales— sobre la interpretación y la aplicación de la citada Circular 5/2012.

Otra competencia relacionada con la transparencia es la verificación *de reglamentos de los servicios de atención al cliente y de los defensores del cliente* de las entidades, exceptuando los correspondientes a las cajas de ahorros y cooperativas de crédito de ámbito local o autonómico, en cuyo caso la verificación —a veces, previa consulta no vinculante del órgano competente al Banco de España— la ejerce la instancia u organismo competente de la comunidad autónoma donde radique la sede de esa entidad. En todos los casos, las entidades comunican las designaciones de los titulares de los servicios y órganos de defensa que tengan establecidos, permitiendo la permanente actualización de los registros que se mantienen para uso del público, y donde constan sus nombres, datos de contacto y los propios reglamentos verificados que rigen tal actividad. No obstante, la labor principal ha consistido en verificar los reglamentos de algunas de las entidades surgidas de las antiguas cajas de ahorros, de nuevas entidades —principalmente, de pago—, de fusiones entre cooperativas de crédito y de modificaciones en el contenido de reglamentos ya existentes, en la mayoría de ocasiones actualizándolos a la normativa en vigor. Al margen de lo anterior, con carácter semestral se recibe información estadística, remitida voluntariamente por el servicio de atención y defensa del cliente implantado en cada entidad, que permite valorar su labor y, a partir de aquella, su grado de funcionamiento y efectividad.

Otra tarea que cabe destacar es la relativa al *seguimiento y control de la publicidad* de las entidades. Los controles se han centrado en la revisión tanto de la publicidad anunciada en medios de prensa como de la ofrecida por las entidades a través de sus páginas electrónicas, de modo que, ante las anomalías o inexactitudes detectadas, se requiere, bien el cese, bien la rectificación del mensaje publicitario cuestionado, o se pide información complementaria para analizar si este se adecua a la normativa sectorial.

1.3.2 INFORMACIÓN A LA CLIENTELA BANCARIA

De conformidad con la normativa en vigor —Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios—, las entidades tienen la obligación, desde enero de 2013, de poner a disposición de los clientes consumidores, actualizándolo trimestralmente, un documento que recoja los *tipos de interés y las comisiones* habitualmente percibidas en los servicios que las entidades prestan con mayor frecuencia. Esa obligación informativa se complementa con otra basada en informar al cliente, entre otros aspectos, del coste del servicio que se va a prestar antes de formalizarlo.

Fruto de este mandato, con la periodicidad citada, el Banco de España recibe dicha información de las entidades y la ofrece al público en su sitio web, a la par que está disponible en todas las oficinas y en las páginas electrónicas de cada entidad. La clientela no debe confundir esa información con los antiguos folletos de comisiones que, al amparo de la normativa ya derogada, las entidades sometían a la previa verificación de este supervisor.

Otra labor muy destacable, dentro de la información ofrecida a la clientela bancaria, es la resolución de *consultas* planteadas por los ciudadanos ante el Banco de España. El número de consultas recibidas en el *call center* dedicado a tal fin ha aumentado en 2013, alcanzado las 3.584 telemáticas y las 43.246 telefónicas, lo que supone el 129,48 % y el 162,79 %, respectivamente, sobre las atendidas en 2012.

Capítulo aparte, por su trascendencia dentro de lo que es la información a la clientela bancaria, es el *Portal del Cliente Bancario*, creado en 2005 y al que se accede desde el sitio web del Banco de España. Su función principal es servir de orientación a la clientela y proporcionar a los interesados una formación básica para que se familiaricen con la operativa en este sector. Adicionalmente, el Portal del Cliente Bancario atendió, durante el primer semestre, 3.524 solicitudes de información de ciudadanos.

Las cifras de visitantes del Portal son llamativas, dado que en 2013 el número de visualizaciones de sus páginas ha sido de 3.854.960, frente a las 3.049.879 del año anterior, lo que supone un incremento del 26,4 %. También es destacable el aumento (33,7 %) en el número de visitantes, pasando de 736.617 en 2012 a 984.835 en 2013, casi 250.000 más. Las visitas más numerosas corresponden al apartado de «Productos bancarios», seguido de las visitas a los «Simuladores» y al área de «Tipos de interés».

1.3.3 REGISTROS OFICIALES E INFORMACIÓN INSTITUCIONAL DE ENTIDADES

De conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico español, el Banco de España tiene a su cargo varios registros públicos, en los que deben inscribirse, con distintas finalidades, no solo las entidades de crédito y otros intermediarios y auxiliares financieros sujetos a su supervisión, sino también diversos elementos propios del gobierno y estructura organizativa de esas entidades. Estos registros son los siguientes:

a. Registro de Entidades

En este registro han de inscribirse, con carácter previo al inicio de sus actividades, diversas entidades operantes en nuestros mercados financieros. El motivo de esta inscripción es doble: dotar de eficacia jurídica al principio de reserva de actividad que preside la

Datos a fin de ejercicio

Número (a)

| | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 |
|--|------|------|------|------|
| Entidades con establecimiento | 538 | 534 | 508 | 476 |
| Entidades de crédito (b) | 339 | 336 | 312 | 292 |
| Sociedades dominantes de entidades de crédito | 1 | 1 | 1 | 1 |
| Oficinas de representación | 54 | 55 | 46 | 43 |
| Sociedades de garantía recíproca | 24 | 24 | 24 | 24 |
| Sociedades de reafianzamiento | 1 | 1 | 1 | 1 |
| Sociedades de tasación | 55 | 58 | 57 | 46 |
| Sociedades de cambio de moneda extranjera y de gestión de transferencias (c) | 61 | 14 | 10 | 9 |
| Entidades de pago | 2 | 41 | 46 | 48 |
| Sucursales de entidades de pago comunitarias | — | 2 | 7 | 6 |
| Redes de agentes de entidades de pago comunitarias | 1 | 1 | 2 | 2 |
| Entidades de dinero electrónico (d) | — | 1 | 2 | 3 |
| Sucursales de entidades de dinero electrónico comunitarias | — | — | — | 1 |
| Entidades operantes sin establecimiento | 556 | 640 | 719 | 813 |
| EC de la UE operantes sin establecimiento | 506 | 520 | 533 | 543 |
| EC de fuera de la UE operantes sin establecimiento | 3 | 3 | 4 | 4 |
| Financieras filiales de EC comunitarias | 2 | 1 | 1 | 1 |
| Entidades de dinero electrónico | — | 14 | 29 | 44 |
| Entidades de pago (e) | 45 | 105 | 152 | 221 |

FUENTE: Banco de España. Datos disponibles a 31 de diciembre de 2013.

- a El número de entidades recoge también las no operativas en proceso de baja.
- b Incluye el ICO y sucursales de entidades de crédito, comunitarias y extracomunitarias. Para el período 2009-2010, también incluye una entidad de dinero electrónico; en 2011, la publicación de la Ley 21/2011, que modifica el marco regulador de este tipo de entidad, estableció la pérdida de la condición de entidad de crédito de las entidades de dinero electrónico.
- c No incluye los establecimientos autorizados únicamente para la compra de divisas con pago en euros. A partir de 2011, tras la transformación de las sociedades gestoras de transferencias en entidades de pago, solo incluye establecimientos de cambio de moneda (compraventa de divisas).
- d En el período 2009-2010, la existencia de una entidad de dinero electrónico está incluida en la rúbrica de entidades de crédito.
- e En aplicación de la Directiva 2007/64/CE y de la Ley 16/2009, de servicios de pago.

existencia de aquellas entidades, y dar publicidad adecuada al hecho de que aquellas quedan sujetas a la supervisión del Banco de España o de la autoridad competente en sus respectivos países de origen¹.

El cuadro 1.6 recoge el número de entidades inscritas en el registro², tanto españolas como extranjeras, incluidas las que operan en España en régimen de libre prestación de servicios.

De lo acaecido a lo largo del año 2013, cabe destacar que ha continuado la tendencia comenzada el año anterior en cuanto a la disminución del número de entidades de crédito

¹ La consulta de este registro, así como del de agentes que se comenta más adelante, es pública y puede realizarse de forma telemática en el sitio del Banco de España en Internet, en el apartado dedicado a «Servicios». En lo relativo al Registro de Entidades, este acceso no se limita a la situación actual, sino que permite consultar su evolución histórica o realizar búsquedas selectivas en función de distintos criterios, así como suscribirse a los canales de alerta «RSS» que notifican las variaciones en él producidas.

² Para un mayor detalle de las entidades que deben inscribirse en este registro, puede consultarse el cuadro A.3.1 de esta Memoria.

registradas, situándose a finales del año en 292 (20 entidades menos que en 2012). Este descenso se produjo en porcentajes muy similares respecto al año anterior en las distintas categorías de entidades de crédito (véase cuadro A.2.1).

En relación con los bancos, la totalidad de las bajas producidas durante el ejercicio se ha debido a procesos de fusión dentro de sus respectivos grupos, y han sido las siguientes: i) Banco Español de Crédito, SA, y Banco Banif, SA (absorbidos por Banco Santander, SA); ii) Banco de Valencia, SA (absorbido por Caixa Bank, SA); iii) Bankia Banca Privada, SA (absorbido por Bankia, SA), y iv) Unnim Bank, SA (absorbido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, SA).

Durante el ejercicio 2013, debido a su transformación en fundaciones, se han anotado en el registro correspondiente las bajas de nueve de las cajas de ahorros que venían desarrollando su actividad de crédito de modo indirecto a través de entidades bancarias.

Por su parte, el número de cooperativas de crédito registradas se redujo en tres entidades. Este descenso vino motivado por un proceso de fusión por absorción de estas por la entidad cabecera del grupo Cajas Rurales Unidas.

También los establecimientos financieros de crédito vieron reducido su número en seis entidades. Debe mencionarse que la mitad de estas bajas se produjo por fusión con otras entidades.

Cabe destacar que a lo largo del 2013 el número de entidades que operan en España en libre prestación de servicios sin establecimiento ha experimentado un incremento del 13,07 %, hasta situarse en 813, debido fundamentalmente al considerable aumento del número de entidades de pago (45,39 %) y del de las de dinero electrónico (51,72 %). Asimismo, en cuanto a la nacionalidad de las entidades que operan sin establecimiento, resulta oportuno destacar la siguiente distribución: i) en las entidades de crédito: Reino Unido: 101 entidades (18,46 %), Francia: 81 (14,81 %), Alemania: 75 (13,71 %), Luxemburgo: 51 (9,32 %) y Holanda: 43 (7,86 %); ii) en las entidades de pago: Reino Unido: 167 (75,57 %), y iii) en las entidades de dinero electrónico: Reino Unido: 28 (63,64 %).

Por lo que se refiere a los restantes intermediarios y auxiliares financieros sujetos a inscripción en este registro, cabe destacar el descenso del 19,3 % experimentado en el número de sociedades de tasación homologadas, consecuencia de la caída de la actividad inmobiliaria de los últimos años.

b. Registro de Altos Cargos

La razón de este registro, en el que se anota información sobre los administradores y altos directivos de las entidades supervisadas por el Banco de España, es la de disponer de datos actualizados sobre los principales responsables de la actividad de dichas entidades. Y ello con una doble finalidad: actuar como elemento auxiliar, tanto para el Banco de España como para otros organismos, en la verificación de los requisitos que deben acreditar los máximos responsables de las entidades financieras, y erigirse en elemento de control de las limitaciones e incompatibilidades a las que queda sujeto el ejercicio de tales cargos cuando dicha verificación corresponde al Banco de España. Dicho control se ha visto reforzado con la publicación del Real Decreto 256/2013, de 12 de abril, por el que se incorporan a la normativa de las entidades de crédito los criterios de la EBA de 22 de noviembre de 2012, sobre la evaluación de la adecuación de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave.

A finales de 2013, el número de altos cargos inscritos en este registro³ era de 3.464 personas, un 13,31 % menos que en 2012. Esta reducción es consecuente con el menor número de entidades de crédito registradas.

c. Información sobre Accionistas

El Banco de España también recibe información confidencial acerca del accionariado de los bancos y de los establecimientos financieros de crédito, así como de los socios de las cooperativas de crédito⁴. Esta información es fundamental tanto en las tareas supervisoras del Banco de España, en las que resulta imprescindible el conocimiento de la estructura accionarial de las entidades sujetas a su supervisión, como en la verificación del cumplimiento de la normativa sobre participaciones significativas, cuyo control corresponde al Banco de España.

Durante el año 2013, mientras que en los bancos el número de accionistas significativos ha aumentado un 9 %, los socios de las cooperativas de crédito y los accionistas de los establecimientos financieros de crédito han disminuido un 5 % y un 23 %, respectivamente.

El aumento de accionistas significativos en las entidades bancarias rompe con la tendencia bajista observada en años anteriores, si bien parte de este aumento se debe a las medidas contempladas en los planes de reestructuración de dichas entidades.

En las cooperativas de crédito y en los establecimientos financieros de crédito continuó la tendencia bajista de años anteriores, respecto al número de socios y de accionistas, motivada por el descenso en el número de entidades registradas.

d. Declaración sobre Agentes

Las entidades de crédito establecidas en España están obligadas a informar al Banco de España de aquellos agentes a los que han otorgado poderes para actuar con carácter habitual ante la clientela, en su nombre y por su cuenta, en la negociación o formalización de operaciones típicas de su actividad⁵. Asimismo, han de remitir al Banco de España la relación de entidades de crédito extranjeras con las que hayan celebrado acuerdos de agencia o para la prestación de servicios financieros a la clientela.

Por otro lado, también es obligatoria desde 2010, y de conformidad con su normativa específica, la declaración de los agentes de entidades de pago españolas y sus sucursales, así como los de las sucursales de entidades de pago extranjeras y los integrados en las redes de agentes de entidades de pago comunitarias, cuando están radicados y prestan sus servicios en España⁶.

3 Toda la información estadística correspondiente a este registro y al de los restantes incluidos en este apartado, distinta de la referida al número de entidades registradas, figura en el cuadro A.3.1. En dicho cuadro, la información correspondiente al Registro de Altos Cargos se ha confeccionado atendiendo a su identidad, pero sin considerar el número de cargos que pudiera ocupar cada uno de ellos. Es decir, el número reflejado se corresponde con el total de altos cargos registrados y no con el de cargos existentes en las entidades supervisadas por el Banco de España.

4 Estas entidades deben remitir trimestralmente los datos correspondientes a la totalidad de sus accionistas o tenedores de aportaciones sociales que tienen la consideración de entidad financiera, así como los relativos a aquellos que, no teniendo dicha consideración, poseen acciones o aportaciones que representen un porcentaje del capital social de la entidad igual o superior al 0,25 % en el caso de los bancos, del 1 % en el de las cooperativas de crédito, o del 2,5 % en el de los EFC.

5 A partir de 2011, y como resultado de la entrada en vigor de la Circular del Banco de España 4/2010, de 30 de julio, las EC deben informar asimismo de aquellas personas físicas o jurídicas que hayan designado para llevar a cabo profesionalmente, con carácter habitual y en nombre y por cuenta de la entidad, las actividades de promoción y comercialización de operaciones o servicios típicos de la actividad de una entidad de crédito, incluidos los servicios de inversión y auxiliares a que se refiere el artículo 63 de la Ley del Mercado de Valores.

6 En el cuadro A.3.1, todos ellos figuran bajo la rúbrica «Entidades de pago», del epígrafe «Acuerdos con agentes».

Cabe destacar durante 2013 el elevado número de agentes declarados por las entidades de pago, que se situó en 31.218.

Este elevado número, muy superior al de agentes registrados para las entidades de crédito, se justifica por el modelo de negocio seguido por las entidades de pago, que desarrollan su actividad, fundamentalmente, a través de agentes. Por otro lado, la no exigencia del requisito de exclusividad para los agentes de entidades de pago o de entidades de dinero electrónico que prestan servicios de pago propicia que, en no pocas ocasiones, un mismo agente sea declarado como tal por más de una de estas entidades.

e. Registro Especial de Estatutos

También cuenta el Banco de España con un registro actualizado de los estatutos sociales de las entidades supervisadas, para, de una parte, dar continuidad al ejercicio de las competencias de supervisión prudencial sobre aquellas y, de otra, servir de control a las modificaciones introducidas en dichos estatutos, que en ocasiones están sujetas a autorización administrativa por parte del Ministerio de Economía y Competitividad o del órgano correspondiente de las CCAA, previo informe del Banco de España⁷.

Durante 2013 continuó la tendencia creciente en el número total de expedientes de modificación estatutaria analizados, situándose su tasa de crecimiento en el 42,6 %, muy por encima de la del año anterior (7,6 %). Un elevado número de los expedientes de modificación correspondieron a bancos (42), frente a los de establecimientos financieros de crédito (20), sociedades de garantía recíproca (19), entidades de pago (19) y sociedades de tasación (16). Las modificaciones estatutarias de los bancos tuvieron por finalidad múltiples aspectos, aunque cabe destacar que el 50 % de aquellas fue sobre ampliaciones de capital. Por lo que se refiere a las sociedades de tasación, la mayor parte de los expedientes de modificación guardaba relación con el proceso de baja, al que se alude en el apartado a) anterior.

Aunque el número de modificaciones estatutarias registradas se ha mantenido en niveles relativamente elevados (219), estas han experimentado un descenso del 12,4 %. Este hecho guarda relación con la finalización de los estadios iniciales del proceso de transformación de las cajas de ahorros.

1.3.4 Otros recursos propios computables autorizados a efectos de solvencia

El capital regulatorio de las entidades de crédito puede incluir determinados instrumentos, como las participaciones preferentes, la deuda obligatoriamente convertible⁸ o las financiación subordinadas. El Banco de España verifica si estos instrumentos financieros emitidos por las propias entidades de crédito, por sus sociedades instrumentales o por otras filiales son computables como recursos propios de conformidad con la normativa aplicable⁹. Dicha normativa valora la incorporación en estos instrumentos de características propias del capital, tales como la permanencia en el balance de la entidad, la capacidad de absorción de pérdidas o la flexibilidad en los pagos a los tenedores.

7 Todas estas facultades han sido transferidas al Banco de España a partir de la publicación de la Ley 9/2012 y de su normativa de desarrollo.

8 Los instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles pueden incorporar la conversión obligatoria en una fecha fija, la conversión obligatoria al producirse determinados eventos desencadenantes (conversión contingente), o ambas conjuntamente.

9 Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, y normas de desarrollo; así como Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, en la redacción dada por la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, y normas de desarrollo, en lo referido a capital principal.

El ejercicio 2013 ha sido un período de transición hacia la nueva normativa de requerimientos de capital en vigor desde el 1 de enero de 2014¹⁰. Aunque los textos de reglamento y directiva fueron públicos desde el verano de 2013, se han mantenido algunas incertidumbres sobre los requerimientos aplicables a los instrumentos de capital en el nuevo marco, que ya dificultaron las emisiones en 2012. Esta incertidumbre, junto con las persistentes dificultades de acceso al mercado de capitales propias de la crisis financiera, ha provocado una notable inactividad de los potenciales emisores tanto en España como en el resto de Europa.

En este entorno, el importe total suscrito durante 2013 por las 17 emisiones de instrumentos cuya computabilidad fue sometida a verificación por el Banco de España alcanzó la cifra de 5.776 millones de euros. El número de emisiones computadas se mantiene en la línea de los tres años anteriores, pero muy lejos de la actividad emisora de 2009 (75 emisiones, por 26.314 millones de euros). El importe suscrito cae incluso en comparación con los tres ejercicios anteriores, lejos de los 13.411 millones de euros de 2012.

Una parte de las emisiones de instrumentos computables realizadas por entidades de crédito españolas durante 2013 ha estado motivada por el canje de instrumentos antiguos que veían comprometida su computabilidad en el nuevo marco regulatorio. Por otro lado, algunas otras emisiones han incorporado ya los requerimientos previstos en la nueva normativa para ser plenamente computables desde enero de 2014.

De las 17 emisiones realizadas en 2013, ocho emisiones (por 2.034 millones de euros) fueron de instrumentos obligatoriamente convertibles en acciones en una fecha fija, conversión obligatoria en todos los casos anterior a 2019. Estas emisiones han representado un tercio del total emitido en el año. Todas estas emisiones, que se concentran en tan solo tres entidades distintas, se destinaron a la sustitución de emisiones anteriores de otros instrumentos computables, y seis de ellas estuvieron enmarcadas en los planes de recapitalización que afectaban a dichas entidades. Estos instrumentos serán computables como capital de nivel 1 adicional desde enero de 2014 con el nuevo marco regulatorio, y como capital de nivel 1 ordinario desde su conversión.

Los instrumentos convertibles en acciones vienen ganando peso entre los instrumentos de capital, en línea con la tendencia regulatoria de dotar a los instrumentos de capital de mecanismos de absorción de pérdidas. Esta tendencia tuvo su primera manifestación en las modificaciones que la Ley 6/2011 y la CBE 4/2011 introdujeron en el tratamiento de las participaciones preferentes incorporado a la Ley 13/1985 y a la CBE 3/2008, que tuvo continuidad en la definición de los instrumentos computables como capital principal, de acuerdo con la Ley 9/2012 y su concreción en la CBE 7/2012.

Estos mecanismos de absorción de pérdidas serán obligatorios en el nuevo marco regulatorio aplicable desde 2014 para los instrumentos de capital de nivel 1 adicional. Dicha absorción de pérdidas, en caso de alcanzarse un evento desencadenante, podrá articularse tanto a través de la conversión en acciones como a través de una quita o reducción total o parcial del valor nominal del instrumento. Hasta el momento, en España solo se han emitido instrumentos con absorción de pérdidas mediante mecanismos de conversión en acciones.

10 Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión.

Datos de cada ejercicio

m€

| | Número | | | | Importe | | | |
|--|-----------|-----------|-----------|-----------|--------------|--------------|---------------|--------------|
| | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 |
| TOTAL | 14 | 16 | 13 | 17 | 6.465 | 9.012 | 13.411 | 5.776 |
| Deuda subordinada | 12 | 9 | 5 | 7 | 5.497 | 2.984 | 9.011 | 2.154 |
| Estándar a plazo | 11 | 9 | 4 | 7 | 5.477 | 2.984 | 4.511 | 2.154 |
| Bancos y cajas de ahorros | 10 | 9 | 4 | 5 | 5.475 | 2.984 | 4.511 | 2.129 |
| Cooperativas de crédito | 1 | — | — | — | 2 | — | — | — |
| EFC | — | — | — | 2 | — | — | — | 25 |
| <i>De la que: Préstamos</i> | <i>1</i> | <i>3</i> | <i>—</i> | <i>2</i> | <i>1</i> | <i>21</i> | <i>—</i> | <i>25</i> |
| Estándar sin plazo de vencimiento | — | — | — | — | — | — | — | — |
| Duración indeterminada | 1 | — | 1 | — | 20 | — | 4.500 | — |
| Bancos y cajas de ahorros | — | — | 1 | — | — | — | 4.500 | — |
| EFC | 1 | — | — | — | 20 | — | — | — |
| Acciones y participaciones preferentes | — | 1 | — | 2 | — | 200 | — | 1.588 |
| Bancos y cajas de ahorros | — | 1 | — | 2 | — | 200 | — | 1.588 |
| Deuda obligatoriamente convertible | 2 | 6 | 8 | 8 | 968 | 5.828 | 4.400 | 2.034 |
| Bancos y cajas de ahorros | 2 | 6 | 8 | 8 | 968 | 5.828 | 4.400 | 2.034 |

FUENTE: Banco de España.

a No incluye emisiones suscritas por el FROB, ya que, de acuerdo con el artículo 33.1.c de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, cuando el FROB suscriba o adquiera instrumentos de capital o instrumentos convertibles no le serán de aplicación las limitaciones que la ley establece a la computabilidad de los recursos propios y del capital principal o, con carácter general, las limitaciones establecidas en cada momento en relación con los requerimientos de solvencia.

De este modo, como ocurrió en 2012, los instrumentos emitidos en 2013 bajo la forma de participaciones preferentes (dos emisiones, por 1.588 millones de euros) incorporan ya los mecanismos de absorción de pérdidas (conversión) que prevé el nuevo reglamento. Adicionalmente, han sido emitidos para anticiparse a los requisitos que estarán en vigor desde enero de 2014, por lo que, tras esa fecha, serán computables como capital de nivel 1 adicional. Desde este punto de vista, estos dos instrumentos también pueden ser considerados como «obligatoriamente convertibles», si bien, a diferencia de las ocho emisiones aludidas anteriormente, estos no son convertibles obligatoriamente en una fecha fija, sino que son instrumentos perpetuos que se convertirán al cumplirse determinados eventos desencadenantes relacionados con el deterioro de la solvencia de la entidad y, más concretamente, con la caída del capital de nivel 1 ordinario.

Las financiaciones de naturaleza subordinada han materializado tan solo siete operaciones, en línea con los últimos ejercicios, aunque con un importe emitido de tan solo 2.154 millones de euros. Tras estas siete operaciones hay diferentes casuísticas. Como puede apreciarse en el cuadro 1.7, dos de ellas corresponden a préstamos subordinados a un mismo establecimiento financiero de crédito, de muy reducido importe y que sustituyen a otros préstamos subordinados. Entre las cinco operaciones restantes figura otro préstamo subordinado con la entidad central del propio grupo.

Las cuatro operaciones restantes se articulan como deuda subordinada. De ellas, tres han sido emitidas por filiales operativas de entidades de crédito en otros países, donde están

sometidas a requerimientos específicos de recursos propios, y en moneda distinta al euro. Una de estas operaciones alcanza el 50 % del total de deuda subordinada emitido en el año y, realizada en la fase final de 2013, incorpora los requisitos para aspirar a computar en el capital de nivel 2 del grupo desde 2014 con la aplicación del reglamento y la directiva europea. La restante emisión de obligaciones subordinadas supone casi el 35 % del total emitido por deuda subordinada en el año, y fue destinada al mercado internacional y dirigida a inversores mayoristas. La práctica totalidad de los instrumentos de deuda subordinada ha sido emitida con un plazo de vencimiento de diez años.

1.4 Políticas supervisoras

1.4.1 ENFOQUE SUPERVISOR SOBRE LOS CRITERIOS DE REFINANCIACIONES Y REESTRUCTURACIONES

La Circular del Banco de España 6/2012, de 28 de diciembre, que modifica la CBE 4/2004, obliga a las entidades a divulgar en sus cuentas anuales información específica relativa a sus operaciones de refinanciación y reestructuración (importes; clasificación como riesgo normal, subestándar o dudoso; cobertura y desglose por finalidad de la financiación). Asimismo, introduce una definición precisa de este tipo de operaciones, ya contempladas como una característica que se ha de considerar en la estimación del posible deterioro de los créditos en la CBE 4/2004.

Así, con arreglo a la CBE 6/2012, una operación de refinanciación queda definida como la que se concede por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras —actuales o previsibles— del titular para cancelar una o varias operaciones ya concedidas, o por la que se pone a dichas operaciones total o parcialmente al corriente de pagos, con el fin de facilitar a los titulares de las operaciones canceladas o refinanciadas el pago de su deuda (principal e intereses) porque no puedan, o se prevea que no vayan a poder, cumplir en tiempo y forma con sus condiciones.

Una operación reestructurada se define de manera similar a una operación de refinanciación, pero referida a la modificación de las condiciones financieras de la propia operación (quita, recepción de activos para reducir la deuda, alargamiento del plazo de vencimiento, etc.), con el fin de facilitar el pago de la deuda. La CBE 6/2012 distingue estas operaciones de refinanciación y reestructuradas de otras, como las de renovación y renegociadas, en las que no se prevea que el prestatario pueda tener en el futuro dificultades financieras.

Los datos que dieron a conocer las entidades en aplicación de la CBE 6/2012 pusieron de manifiesto, a juicio del Banco de España, la existencia de diferencias entre entidades, que podrían obedecer a diferentes perfiles de negocio y de gestión, pero también a discrepancias en las políticas contables aplicadas. Por este motivo, el Banco de España tomó la decisión de desarrollar un conjunto de criterios que las entidades deben tener en cuenta en la elaboración y aprobación de sus políticas de refinanciaciones y en la clasificación contable de las operaciones afectadas. Estos criterios no son una nueva regulación en esta materia, sino una referencia que deben seguir las entidades para el cumplimiento de la CBE 4/2004. El objetivo es garantizar una aplicación coherente y homogénea de la normativa en todo el sector bancario, de tal modo que las diferencias en la información de las entidades vengán solo motivadas por distintos modelos de negocio y de gestión, y no por cuestiones interpretativas de la norma contable.

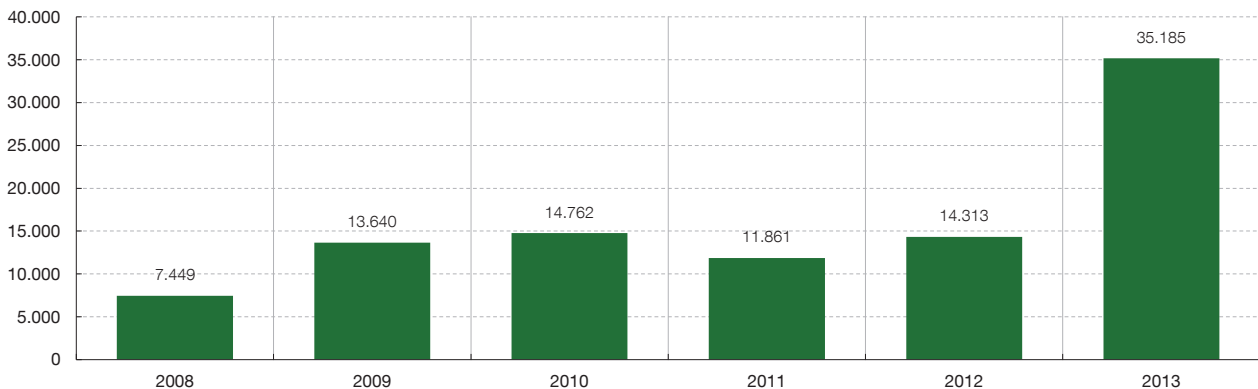
Los criterios sobre refinanciaciones y reestructuraciones contemplan principalmente aspectos como la determinación de la capacidad de pago de los prestatarios y la valoración actualizada de las garantías aportadas, y, adicionalmente, otros factores, tales como los períodos de carencia de las operaciones. Atendiendo a lo dispuesto en el anejo IX de la CBE 4/2004, y de acuerdo con los mencionados criterios, las operaciones se clasificarán

como riesgo subestándar siempre que no concurren circunstancias objetivas para su calificación como riesgos dudosos o como riesgos normales.

En el momento de publicar los criterios sobre refinanciaciones y reestructuraciones, el Banco de España instó a las entidades a que realizaran una revisión, mediante un estudio individualizado de sus operaciones, de la clasificación contable de las carteras refinanciadas y de los efectos contables correspondientes que pudieran derivarse de tal revisión. Además, se indicó a las entidades que debían dar cuenta de este ejercicio a los Servicios de Inspección antes del 30 de septiembre de 2013. Las entidades dieron cuenta del efecto de la aplicación de estos criterios en sus cuentas anuales de 2013.

1.4.2 INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS

El Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones es el encargado, entre otras funciones, de recibir y resolver las quejas y reclamaciones que presentan los usuarios de las entidades supervisadas por el Banco de España, que estén relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, y que deriven de presuntos incumplimientos, por las entidades reclamadas, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos financieros. En el año 2013, el volumen de *expedientes de reclamaciones* recibido en el departamento llegó a magnitudes hasta la fecha nunca alcanzadas: se recibieron 35.185¹¹, lo que supone un incremento de casi el 246 % con respecto al año anterior, en el que se dieron de alta 14.313 expedientes. Gran parte de este significativo aumento —en concreto, más de 18.000 (si bien son aún datos provisionales)— trae causa de las discrepancias de los prestatarios con la aplicación de los límites de tipo de interés —cláusulas suelo— previstos en muchos préstamos hipotecarios.



El informe motivado por medio del cual se resuelve, con carácter general, el expediente de reclamación concluye valorando si ha habido un posible quebrantamiento de la normativa de transparencia o de las buenas prácticas bancarias. Conforme a lo previsto en el artículo 30.1 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero¹², «los servicios de reclamaciones informarán a los servicios de supervisión correspondientes cuando aprecien indicios de incumplimientos graves o reiterados de las normas de transparencia y protección a la clientela o de las buenas prácticas y usos financieros por parte de una misma entidad», informe que en el Banco de España se realiza conforme a procedimientos internos preestablecidos.

¹¹ Datos disponibles a 25 de marzo de 2014.

¹² Según redacción dada por la disposición final undécima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible. Este artículo es de aplicación para la presentación de reclamaciones ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En abril de 2013 se aprobó el Real Decreto 256/2013, que incorpora a la normativa de las entidades de crédito y de otras entidades financieras los criterios de la guía de la EBA sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros de los órganos de administración, directores generales y asimilados, y otros responsables de funciones claves y de control. Con esta norma se intenta garantizar la existencia y aplicación de directrices adecuadas en la selección de dichos colectivos, dada su importancia para una gestión sana y prudente de las entidades de crédito. Con la promulgación de estas normas también se quiere concienciar y trasladar a las entidades de crédito y a sus administradores la responsabilidad que asumen, las unas en la selección de aquellos altos responsables que van a gestionar la entidad, y los otros con la aceptación de sus nombramientos.

Antes de entrar a analizar su contenido, hay que señalar que esta modificación normativa se enmarca en otra mucho más amplia, recogida en la Directiva 2013/36/UE, de 26 de junio (conocida como la CRD IV), que incorpora cambios sustanciales en el gobierno corporativo de las entidades de crédito y que tiene por objeto reforzar la función supervisora de los consejos de administración y fomentar una adecuada cultura de prevención del riesgo en todos los niveles de las organizaciones bancarias.

Aunque el análisis de la idoneidad de los altos cargos de las entidades de crédito era un procedimiento habitual en la dinámica de actuación tanto de las entidades de crédito como de los organismos supervisores, la crisis puso de manifiesto que dichos procedimientos no habían resultado adecuados en la dinámica de buena gobernanza de algunas entidades. Estas deficiencias resultaron especialmente negativas para el correcto funcionamiento de determinados consejos de administración, ya que en algunas ocasiones sus miembros no fueron conscientes de las relevantes responsabilidades que asumían con la aceptación de sus cargos y, bien por falta de conocimientos, o bien por no dedicar el necesario tiempo al ejercicio de sus funciones, no analizaron y evaluaron suficientemente algunas decisiones de los directivos, permitiendo o no controlando adecuadamente una toma excesiva de riesgos por parte de las entidades de crédito.

Así pues, el mencionado real decreto incide en tres ámbitos de especial relevancia:

En primer lugar, *obliga a las entidades a disponer de procedimientos y órganos internos adecuados para llevar a cabo la selección y evaluación* de los miembros del órgano de administración y dirección y responsables de funciones clave o de control interno. Esta evaluación ha de llevarse a efecto no solo en el momento de la selección del personal afectado, sino también —y esta es una importante novedad— a lo largo del tiempo, incidiendo en que exista una auténtica evaluación continua en la materia.

En segundo lugar, *desarrolla y amplía el conjunto de criterios que se han de evaluar*. En cuanto a la honorabilidad comercial y profesional, se analiza la trayectoria profesional del evaluado —incidiendo en su actuación profesional anterior, sus relaciones con otros supervisores, su historial de solvencia, etc.—; las posibles condenas o sanciones por delitos, faltas o infracciones administrativas y, finalmente, aunque no sean situaciones que, *per se*, determinen la falta de idoneidad del evaluado, la existencia de investigaciones relevantes y fundadas en el ámbito penal o administrativo en relación con delitos o infracciones de naturaleza económico-financiera o relacionados con el blanqueo de capitales o la Hacienda Pública, entre otros. En relación con los conocimientos y experiencia, se endurecen los criterios, en particular para los miembros del consejo de administración, ya que se requiere que todos ellos (y no la mayoría, como se exigía anteriormente) cuenten con conocimientos y experiencia adecuada para el desempeño de sus funciones y que,

asimismo, el perfil del consejo en su conjunto sea tal, que esté asegurada su capacidad de tomar decisiones de forma independiente y autónoma, todo ello en beneficio de la entidad. Es decir, no es necesario que cada uno de los miembros tenga un conocimiento detallado y profundo de todas las áreas del negocio bancario, pero, en conjunto, deben ser capaces de evaluar y, en su caso, cuestionar a los directivos cuando les planteen asuntos complejos. Por último, el real decreto añade un nuevo requerimiento que han de cumplir los miembros del consejo de administración: todos ellos deben estar en disposición de ejercer un buen gobierno. Este requerimiento se traduce en un régimen más amplio en la consideración de los conflictos de interés y en una valoración de la capacidad de dedicar el tiempo suficiente a las funciones que tienen encomendadas.

Por último, se dota al Banco de España de las competencias necesarias para ejercer la función que se le encomienda de control continuado de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y dirección y responsables de funciones clave o de control interno. En el ejercicio de esta competencia, el Banco de España ha reforzado esta función mediante la creación de una unidad transversal, dentro de la Secretaría Técnica, con la finalidad de lograr una visión integral de la situación y conseguir una implementación coherente con la normativa de aplicación. En esta misma línea, el Banco de España ha creado también un comité de expertos independientes que le asiste en la tarea de valorar la honorabilidad de los evaluados, tanto cuando concurre una condena por la comisión de delitos o faltas como cuando la persona evaluada se encuentre sujeta a una investigación penal relevante y fundada.

Por otro lado, se refuerzan las funciones del Registro de Altos Cargos, que también se integra en la Secretaría Técnica. El análisis de idoneidad es un procedimiento obligatorio previo a la inscripción de un alto cargo en el registro y al ejercicio del cargo. En la mayoría de los casos va a suponer la primera toma de contacto del consejero con el organismo supervisor, y la rigurosidad del procedimiento debe también servir para hacerle tomar conciencia de sus responsabilidades, obligaciones y funciones como alto cargo de una entidad de crédito. La reciente crisis financiera ha puesto de manifiesto nuevamente que existe una asentada cultura bancaria, en muchos casos propiciada por la toma de decisiones a través de comités, que limita el sentimiento de responsabilidad personal de los altos cargos de las entidades de crédito, por lo que es necesario incidir en esa concreta asunción de responsabilidades y en su correcta incardinación.

1.5 El Mecanismo Único de Supervisión¹³

INTRODUCCIÓN:

LA UNIÓN BANCARIA

El establecimiento de una «unión bancaria» que refuerce el marco institucional de la UE y permita avanzar hacia una mayor integración europea constituye el mayor reto al que se ha enfrentado la UE desde la firma del Tratado de Maastricht.

Como se indicaba en la anterior *Memoria de la Supervisión Bancaria en España*¹⁴, en junio de 2012 los jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea instaron a la creación de

¹³ Además de las referencias que se incluyen en este capítulo, sobre este tema pueden consultarse las siguientes publicaciones del Banco de España:

- a) *Informe de Estabilidad Financiera*, mayo de 2013: 3.1 Situación actual respecto del supervisor bancario único (pp. 53 y 54) (<http://www.bde.es/ff/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/InformesEstabilidadFinanciera/13/IEF-Mayo2013.pdf#page=53>).
- b) *Informe de Estabilidad Financiera*, noviembre de 2013: 4.1 Novedades sobre el Mecanismo Único de Supervisión (pp. 55-57) (<http://www.bde.es/ff/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/InformesEstabilidadFinanciera/13/IEF-Noviembre2013.pdf#page=55>).

¹⁴ *Memoria de la Supervisión Bancaria en España, 2012*, recuadro 3.1, «El Mecanismo Único Supervisor» (pp. 61 y 62) (http://www.bde.es/ff/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaSupervisionBancaria/12/MSB_2012.pdf#page=61).

un supervisor único como primer paso hacia la referida unión bancaria y, con el objetivo inmediato de mejorar la calidad de la supervisión en la zona del euro, favorecer la integración de los mercados y romper el vínculo negativo que se había creado entre la confianza en las entidades bancarias y las dudas sobre la sostenibilidad de la deuda pública; ello sobre la base de un procedimiento legislativo especial recogido en el artículo 127, apartado 6.º, del Tratado de Funcionamiento de la UE¹⁵.

La unión bancaria debe contribuir a la creación de un marco financiero integrado para la salvaguarda de la estabilidad financiera y la reducción al mínimo del coste de las crisis bancarias. Su constitución requiere, además de la creación del MUS, de la existencia de:

- Un código normativo único (*single rulebook*), cuya base es el nuevo marco de requerimientos de capital establecido por el Reglamento (UE) 2013/575 y por la Directiva 2013/36/UE. El organismo encargado de desarrollarlo es la EBA, que ha recibido el mandato de elaborar una serie de normas técnicas que serán legalmente vinculantes una vez sean aprobadas por la Comisión Europea¹⁶.
- Un Mecanismo Único de Resolución (MUR), sobre cuyo marco legal —la Directiva de Recuperación y Resolución Bancaria (BRRD, por sus siglas en inglés)— se ha alcanzado un acuerdo el 20 de marzo de 2014. Este marco de resolución entrará en funcionamiento en enero de 2015, tendrá un ámbito de aplicación similar al del MUS y, en el ámbito institucional, estará compuesto por:
 - una Junta de Resolución, sobre la que recaerá la responsabilidad de aplicar las normas comunes de la BRRD, que, entre otras, incluyen medidas de *bail-in* para la distribución de pérdidas entre los accionistas y los acreedores de las EC en resolución, de forma que se reduzca la necesidad de recursos públicos;
 - un Fondo Único de Resolución, que dotará al mecanismo de credibilidad, al servir de respaldo financiero en los procesos de resolución ordenada. Este fondo comenzará a recibir aportaciones a partir de 2016 y su capital, tras un período de ocho años durante el cual existirán compartimentos nacionales, será completamente común, y
 - un sistema de autoridades nacionales de resolución¹⁷.
- Un sistema de fondos de garantía de depósito. Tras descartarse la creación de un seguro de depósitos europeo, se ha acordado avanzar en la armonización del vigente sistema de seguros de depósitos, mediante la reforma de la directiva vigente (Directiva 94/19/EC). La propuesta aprobada por el Parlamento Europeo el pasado 15 de abril de 2014 fija como objetivo de los fondos de garantía nacionales un patrimonio equivalente al 0,8 % de los depósitos cubiertos (cuyo importe cubierto se armoniza en 100.000 euros) y prevé la reducción de los plazos de pago desde los veinte días laborables actuales hasta siete días laborables en 2024.

¹⁵ Puede consultarse en http://app.bde.es/clf_www/leyes.jsp?id=117978&fc=17-03-2014&idart=118138&tipoEnt=0.

¹⁶ Véase el recuadro 3.3 de la *Memoria de la Supervisión Bancaria en España, 2012* (p. 68).

¹⁷ Para más información sobre el MUR, puede consultarse el *Informe de Estabilidad Financiera* de mayo de 2014, apartado 3.3, «El Mecanismo Único de Resolución en Europa (MUR). Desarrollos recientes» (pp. 49 y 50) (<http://www.bde.es/fi/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/InformesEstabilidadFinanciera/14/IEF-Mayo2014.pdf#page=49>).

Junto con estos tres elementos, el MUS se erige como la punta de lanza de la citada unión bancaria. Su puesta en marcha supondrá —o, mejor, está suponiendo— un cambio muy importante al que tendrán que adaptarse rápida y eficientemente tanto supervisados como supervisores. Esta necesidad de adaptación a las nuevas circunstancias no es inédita en la historia reciente.

La supervisión de entidades de crédito ha evolucionado de forma significativa desde sus inicios, hace algo más de 90 años, cuando en España se aprobó la primera Ley de Ordenación Bancaria y se instituyó la Comisaría de la Banca. Su creación significó, en palabras de un autor de la época, «la formación de una conciencia corporativa de carácter disciplinario que evitara los abusos de los bancos que estuvieran mal organizados y dirigidos». La citada ley ya preveía que la inspección, dirigida a comprobar la observancia de la normativa, correspondiese al Banco de España.

Posteriormente, la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca, de 1962, formuló nuevas normas a las que debía ajustarse el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de disciplina e inspección de la banca privada.

En 2014, las competencias en el ámbito de la supervisión serán asumidas por una autoridad europea, dirigida por el Banco Central Europeo (BCE), con la participación de las autoridades nacionales pertinentes, y entre estas el Banco de España. Este traspaso de las competencias de supervisión desde el marco nacional hacia el ámbito europeo ha sido, en realidad, el resultado de un proceso gradual, cuyos hitos más destacables han sido:

- El Tratado de Maastricht, firmado en 1992, que ya contemplaba la atribución al BCE de competencias relativas a la supervisión prudencial, lo que ha evitado un largo e incierto proceso de modificación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que habría sido necesario en ausencia de esta provisión legal.
- El «Informe Larosière» sobre supervisión financiera en la Unión Europea, publicado en 2009, el cual, al tiempo que reconocía la imposibilidad de evitar completamente la ocurrencia de crisis, establecía medidas concretas para la mejora del marco regulatorio y supervisor, planteando, entre otras cosas, el reforzamiento de la supervisión macro y microprudencial, la mejora en la efectividad de los mecanismos de gestión de crisis y el fomento de la cooperación dentro de la UE y a escala global. El informe no descartaba atribuir tareas de supervisión microprudencial al BCE, pero se centró en reforzar el papel de los denominados «comités de nivel 3 del Proceso Lamfalussy», concebidos en 2001 para el desarrollo legislativo de los servicios financieros (valores, banca y seguros).

Fruto de esto último, en 2011 se crearon las tres autoridades europeas de supervisión microprudencial: la Autoridad Bancaria Europea (EBA), la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA) y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones (EIOPA), que constituyen el Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF) y cuyas responsabilidades se centran en la elaboración de normas técnicas y en la promoción de la cooperación y de la coordinación¹⁸.

¹⁸ Véase L. Field, D. Pérez y J. Pérez (2009), «El informe del grupo de alto nivel sobre supervisión financiera en la UE: el Informe Larosière», *Estabilidad Financiera*, 16, pp. 41-62 (<http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/09/May/Fic/ief0316.pdf>).

La citada iniciativa política de junio de 2012 se ha concretado en la aprobación por el Consejo de la Unión Europea, el 15 de octubre de 2013, del Reglamento (UE) 1024/2013, que encomienda al BCE tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito, o Reglamento del Mecanismo Único de Supervisión (SSMR, por sus siglas en inglés), en el que este se define como un sistema europeo de supervisión compuesto por el BCE y por las autoridades nacionales competentes (ANC) de los países de la zona del euro —entre las que se incluye el Banco de España— y de aquellos otros Estados miembros de la Unión Europea que deseen sumarse a él y hayan establecido una cooperación estrecha con el BCE.

El BCE será responsable del funcionamiento eficaz y coherente del MUS y, al ejercer las funciones que le atribuye el SSMR, tanto él como las ANC actuarán con independencia y objetividad en interés de la UE en su conjunto, sin que puedan pedir ni aceptar instrucción alguna de ningún Gobierno de un Estado miembro o de entidades públicas o privadas¹⁹.

Conforme al artículo 33, apartado 2.º, el BCE asumirá las funciones que le confiere el SSMR el 4 de noviembre de 2014, salvo que se ponga de manifiesto que no está preparado para asumir plenamente sus funciones, en cuyo caso el BCE fijará una fecha posterior. En cualquier caso, el artículo 33, apartado 4.º, permite al BCE exigir, desde el 3 de noviembre de 2013, toda la información pertinente que le permita proceder a la evaluación global²⁰ de las entidades de crédito de los Estados miembros participantes cuya supervisión *directa* planea asumir.

OBLIGACIONES DEL BANCO DE ESPAÑA DERIVADAS DE SU PERTENENCIA AL MUS

Las obligaciones del Banco de España como Estado miembro participante en el MUS se establecen no solo en el SSMR, sino también en el Reglamento del BCE que lo desarrolla²¹, en particular en lo relativo al marco de cooperación entre el BCE y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS).

El Banco de España, en su calidad de ANC de un Estado miembro participante, cooperará con el BCE en el ejercicio de las tareas que el SSMR encomienda a este, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado 7.º, del SSMR. A tal fin, cabe destacar que tanto el BCE como las autoridades nacionales estarán sujetos al deber de cooperación leal y a la obligación de intercambiar información en el ejercicio de sus respectivas competencias de supervisión e investigación.

El Banco de España, por su parte, continuará cooperando con otras autoridades (las que constituyen el SESF; las autoridades facultadas para la resolución de entidades de crédito y con los mecanismos de asistencia financiera pública; las autoridades competentes de los Estados miembros no participantes; las autoridades competentes de terceros países, etc.) en lo relativo a las competencias que mantiene. Dado que el BCE

19 Asimismo, el BCE llevará a cabo dichas tareas con total independencia de sus funciones de política monetaria (artículo 30 del SSMR).

20 Para más información al respecto, véanse:

- a) En la web del Banco de España: Inicio > Sala de prensa > Información de interés > Mecanismo Único de Supervisión (MUS) > Evaluación global de las entidades bajo supervisión del MUS (http://www.bde.es/bde/es/secciones/prensa/infointeres/Mecanismo_Unico_/Evaluacion_globa/).
- b) En la web del BCE: Home > Banking Supervision > Comprehensive assessment (<http://www.ecb.europa.eu/ssm/assessment/html/index.en.html>).

21 Puede consultarse en la web del BCE: Home > Legal Framework > Banking Supervision > General Framework > (<http://www.ecb.europa.eu/ecb/legal/ssm/framework/html/index.en.html>).

también hará lo propio con las citadas autoridades, se han previsto los mecanismos y las estructuras necesarios para garantizar la actuación coordinada del MUS frente a dichas autoridades.

Conforme al SSMR, el Banco de España mantendrá aquellas funciones de supervisión no atribuidas por el propio SSMR al BCE. A su vez, el SSMR establece claramente que, con relación a todas las EC establecidas en los Estados miembros participantes, el BCE tendrá competencias exclusivas para ejercer las siguientes funciones con fines de supervisión prudencial²²:

- 1 Autorizar y, en su caso, revocar la autorización de las EC, así como evaluar las notificaciones de adquisición o de venta de participaciones cualificadas en EC, con determinados matices si la EC está en proceso de resolución²³.
- 2 Actuar como autoridad competente de origen en relación con las entidades de crédito establecidas en un Estado miembro participante que deseen establecer una sucursal o prestar servicios transfronterizos en un Estado miembro no participante.
- 3 Garantizar el cumplimiento de la legislación de la UE y, cuando esta esté constituida por directivas, la legislación nacional que las incorpore al ordenamiento jurídico nacional, en materia de requerimientos prudenciales (Pilar 1), procedimientos de revisión supervisora (Pilar 2) e información al mercado (Pilar 3)²⁴, lo que comprende, entre otras cuestiones, el análisis de: los requerimientos de recursos propios, los límites a los grandes riesgos, la liquidez, el apalancamiento, las estructuras de gobernanza, la idoneidad de los altos cargos, los mecanismos internos de control, las políticas de remuneración y la adecuación del capital, incluidas la evaluación de modelos internos de riesgo y la realización de pruebas de resistencia.
- 4 Proceder a la supervisión en base consolidada de las empresas matrices de EC establecidas en algún Estado miembro participante, incluidas las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera. Cuando las empresas matrices no estén establecidas en uno de los Estados miembros participantes, el BCE participará en los colegios de supervisores, sin perjuicio de la participación en calidad de observadores de autoridades nacionales competentes.
- 5 Participar en la supervisión adicional de los conglomerados financieros en relación con las EC integradas en ellos, asumiendo, en su caso, la función de coordinador del conglomerado financiero.
- 6 Supervisar los planes de recuperación y las medidas de intervención temprana y, en su caso, solicitar la adopción de las medidas necesarias para subsanar los problemas, con exclusión de toda atribución en materia de resolución.

²² Véanse los artículos 4 y 5 del SSMR.

²³ Véanse los artículos 14 y 15 del SSMR.

²⁴ Véase el artículo 4, apartado 1, letras d), e) y f).

- 7 Imponer requisitos más rigurosos, en estrecha coordinación con las autoridades nacionales de los Estados miembros participantes en lo que respecta a los requerimientos de fondos propios, a los colchones de capital adicionales y a medidas de carácter sistémico o macroprudencial.

Se exceptúan de estas funciones la supervisión de entidades no de crédito (p. e., entidades de pago, sociedades de tasación, entidades de dinero electrónico, sociedades de garantía recíproca, etc.), incluidos los establecimientos financieros de crédito [que con la entrada en vigor del Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, han perdido la consideración de EC], las cuestiones relativas al blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y la protección de los consumidores.

ENTIDADES SIGNIFICATIVAS Y MENOS SIGNIFICATIVAS

No obstante la anterior descripción de las competencias del BCE, dado el ingente número de EC establecidas en la zona del euro, las mencionadas funciones se ejecutarán de un modo diferenciado en razón de la importancia de aquellas. Así, el SSMR distingue entre entidades significativas y menos significativas, en razón de unos determinados criterios de carácter objetivo y subjetivo²⁵. En virtud de ellos, una entidad será considerada como significativa si:

- Sus activos totales consolidados son superiores a 30.000 millones de euros.
- Su porcentaje de activos sobre el PIB del país en el que está establecida supera el 20 %, salvo que sus activos totales consolidados sean inferiores a 5.000 millones de euros.
- Así lo estima la ANC, previa confirmación de la relevancia de la EC por el BCE, tras efectuarse una evaluación global de la entidad correspondiente. Salvo que las circunstancias justifiquen lo contrario, se considerarán como tales las tres entidades más significativas de cada Estado miembro.
- Tiene filiales en más de uno de los países participantes cuyos activos y pasivos transfronterizos representan una parte significativa de su activo o pasivo total.
- Ha recibido o solicitado ayuda financiera directa del FEEF o del MEDE.

La metodología aplicable para la determinación de la significatividad (los criterios de cálculo, la definición del perímetro, etc.) se desarrolla en la parte IV del Reglamento Marco.

Las entidades consideradas como significativas estarán sujetas a la supervisión directa del BCE —que incluye todas las funciones indicadas más arriba—; sobre el resto de entidades, serán las ANC las que efectúen la supervisión directa, al tiempo que el BCE ejercerá una supervisión indirecta.

En el caso español, se prevé que 16 entidades tengan la consideración de significativas: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA); Banco Sabadell; Banco Financiero y de Ahorros (Bankia); Banco Mare Nostrum; Banco Popular Español; Banco Santander; Bankinter;

²⁵ Artículo 6, apartado 4, del SSMR.

Caja de Ahorros y M. P. de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja Banco); Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (La Caixa); Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, CAMP (CEISS)²⁶; Cajas Rurales Unidas; Catalunya Banc; Kutxabank; Liberbank; MPCA de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga, Antequera y Jaén (Unicaja); y NCG Banco.

El Banco de España asistirá al BCE, cuando este ejerza la supervisión directa, mediante la remisión de información, la participación en los equipos conjuntos de supervisión (JST, por sus siglas en inglés) y en los equipos de inspección *in situ*, la preparación de proyectos de decisión que se han de enviar al BCE para consideración y la ejecución de decisiones adoptadas por el BCE.

Por otra parte, cuando el Banco de España ejerza la supervisión directa de las entidades menos significativas (LSI, por sus siglas en inglés), tendrá que notificar *ex ante* al BCE cualquier procedimiento supervisor relevante, así como informar del resto de medidas que adopte. El BCE podrá, además, como responsable del funcionamiento del MUS, y con el fin de garantizar la consistencia de los resultados de la supervisión dentro de aquel, emitir reglamentos, directrices o instrucciones generales, de acuerdo con las cuales el Banco de España y las restantes ANC habrán de ejercer la supervisión directa de las LSI; solicitar a las ANC la realización de inspecciones *in situ* a estas entidades o cuanta información estime necesaria acerca de estas entidades²⁷.

Con independencia del tipo de entidad (significativa o no), las decisiones sobre los procesos de autorización o revocación y los relativos a participaciones significativas recaerán en el BCE.

La distribución del trabajo explicada en este apartado —en función de la significatividad de las EC— será también de aplicación a las entidades de crédito establecidas en un Estado miembro no participante que establezcan una sucursal o presten servicios transfronterizos en España o en otro Estado miembro participante.

EQUIPOS CONJUNTOS DE SUPERVISIÓN

El elemento clave del futuro sistema de supervisión serán los JST. Se ha dicho del MUS que será un mecanismo auténticamente integrado y no una constelación de supervisores actuando de forma coordinada; para ello, y para poder garantizar una supervisión de calidad y eficaz, es necesario²⁸:

- Que las ANC asistan al BCE en la preparación y aplicación de todos los actos relativos al ejercicio de las funciones de supervisión del BCE, incluidas, en particular, la evaluación diaria y permanente de la situación de las entidades de crédito y las correspondientes verificaciones *in situ*.
- Que existan intercambios de personal —imparcial, con la formación adecuada y altamente motivado— y comisiones de servicio entre todas las autoridades nacionales competentes y el BCE, de forma que se posibilite la formación de equipos de supervisión de diversa procedencia geográfica con experiencia y un perfil específicos —incluso en relación con la supervisión de las LSI—.

26 A mediados de marzo de 2014, la Comisión Ejecutiva del Banco de España, primero, y la Comisión Europea, después, aprobaron la modificación del plan de resolución de Banco CEISS, propuesta por la Comisión Recatora del FROB, que ha supuesto la integración de esta entidad en el grupo Unicaja, tras un canje de instrumentos de capital de Banco CEISS por instrumentos similares de Unicaja Banco.

27 Para más detalles, véase el artículo 6, apartado 5, del SSMR.

28 Véanse el artículo 31 y los considerandos 37 y 79 del SSMR.

Como consecuencia de lo anterior, se establecerá un JST para supervisar cada entidad significativa o grupo consolidado significativo. Cada JST estará integrado por personal del BCE y de las ANC, que llevarán a cabo su labor bajo la coordinación de un empleado del BCE —que podrá coordinar varios JST—, asistido por uno o varios subcoordinadores de las ANC, en particular en lo concerniente a los empleados nombrados por la ANC respectiva²⁹.

El BCE será responsable del establecimiento y de la composición de los JST. Las ANC nombrarán a uno o a varios de sus empleados miembros del JST y el BCE podrá solicitar a las ANC que modifiquen sus nombramientos³⁰.

Los JST serán responsables, entre otras cuestiones, de: la planificación de la actividad supervisora, lo que incluye la evaluación continua del perfil de riesgo y de la adecuación de la solvencia y de la liquidez, la proposición de verificaciones a los equipos de inspección *in situ*, y la dirección de las reuniones de cierre con las entidades inspeccionadas; la propuesta de borradores de decisión al Consejo de Supervisión; y el seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones formuladas.

Una diferencia relevante respecto del modelo actual se refiere a la distinción entre seguimiento y verificación: el modelo que se va a implantar, a diferencia del existente actualmente en España, asigna cada una de estas tareas a un equipo distinto. Además, el equipo de verificación *in situ* será esencialmente nacional, así como el jefe de misión, que será habitualmente un miembro de la autoridad nacional. El BCE, por su parte, garantizará que la calidad y los métodos empleados sean homogéneos en toda la zona del euro, habiéndose creado para ello dos divisiones especializadas (la *Quality Assurance Function Division* y la *On-site*³¹ *Division*).

COLEGIOS DE SUPERVISORES³²

El BCE supervisará en base consolidada, a los efectos del artículo 111 de la Directiva 2013/36/UE, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito (conocida como CRD IV), las entidades de crédito, las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixtas de cartera que sean significativas en base consolidada.

Cuando el BCE sea el supervisor en base consolidada, presidirá el colegio de supervisores (artículo 116 de la citada CRD IV). Las ANC de los Estados miembros participantes en los que estén establecidas la entidad matriz, las filiales y las sucursales significativas (si las hubiere) tendrán derecho a participar como observadoras.

Si el supervisor en base consolidada no está en un Estado miembro participante, cuando las entidades supervisadas en los Estados miembros sean significativas, el BCE participará en calidad de supervisor de acogida y las ANC asistirán como observadoras, salvo que haya también LSI, en cuyo caso la ANC correspondiente participará también en calidad de supervisor de acogida.

ACUERDOS DE COLABORACIÓN

La entrada en funcionamiento del MUS hará necesaria la modificación de la gran mayoría de los acuerdos de colaboración internacional vigentes³³, en particular de los acuerdos

²⁹ Véase el artículo 3 de la Regulación Marco.

³⁰ Véase el artículo 4 de la Regulación Marco.

³¹ http://app.bde.es/clf_www/leyes.jsp?id=126107&fc=06-04-2014&idart=126248&tipoEnt=0.

³² Artículos 8 a 10 de la Regulación Marco.

³³ Para más información, véase en la web del Banco de España: Inicio > Supervisión > Acuerdos de colaboración en materia de supervisión (http://www.bde.es/bde/es/areas/supervision/funcion/acuerdos/Acuerdos_de_col_6814c51aafcd821.html).

bilaterales internacionales, con el fin de incorporar al BCE como parte en la cooperación e intercambio de información entre el Banco de España y otras autoridades encargadas de la supervisión prudencial, de conformidad con lo requerido por los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva³⁴.

RÉGIMEN SANCIONADOR

En lo relativo al régimen sancionador³⁵, el SSMR establece que el BCE será competente para imponer sanciones pecuniarias a personas jurídicas como consecuencia del incumplimiento de la legislación europea directamente aplicable (reglamentos y decisiones).

Para el resto de sanciones —por incumplimientos de legislación europea transpuesta a escala nacional o sanciones a personas físicas que desarrollen funciones de alta dirección—, el BCE podrá requerir al Banco de España y a las restantes NCA la incoación del correspondiente expediente sancionador. En todo caso, las sanciones aplicadas —tanto por el BCE como por las NCA— deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

RÉGIMEN LINGÜÍSTICO

El régimen lingüístico del MUS se ha establecido de conformidad con el Reglamento n.º 1 del Consejo de Europa de 1958. Debe distinguirse entre las comunicaciones entre el Banco de España (o las NCA, en general) y el BCE, y las comunicaciones entre personas físicas o jurídicas —incluidos los sujetos supervisados— y el BCE³⁶. En general:

- Las primeras se desarrollarán en inglés, salvo cuando las NCA eleven un proyecto de decisión dirigido a una entidad supervisada, en cuyo caso deberán facilitar siempre un memorando en inglés explicando los antecedentes, el fondo del asunto y las deliberaciones en las que se basa el documento elevado, y, cuando no se refieran a LSI, también una traducción al inglés del proyecto de decisión.
- El segundo grupo de comunicaciones podrá efectuarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión Europea —en la actualidad, 24, entre las que se incluye el castellano—, si bien el BCE tratará de alcanzar acuerdos con las entidades supervisadas significativas para el uso exclusivo del idioma inglés. En defecto de dicho acuerdo, las decisiones de supervisión del BCE serán adoptadas en inglés y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que cada destinatario tenga su sede central o esté domiciliado³⁷.

COMUNICACIONES ENTRE EL MUS Y LOS SUPERVISADOS

En aras de mantener la eficiencia en las comunicaciones entre supervisor y supervisado, y con independencia del deber de cooperar de buena fe y de la obligación de intercambiar información entre el BCE y las ANC, se ha convenido que, como regla general, el BCE actúe como punto de entrada para la recepción de informes *ad hoc*, determinadas peticiones y autorizaciones, *waivers*, etc., que entren dentro del ámbito de aplicación de las funciones atribuidas al BCE.

El Banco de España y las restantes ANC actuarán como punto de entrada para aquellas comunicaciones relativas a solicitudes de licencia y en procesos sobre participaciones significativas, pasaporte europeo, de valoración de honorabilidad e idoneidad de gestores (*fit and proper*), así como para el reporte periódico de información supervisora y de estados financieros.

³⁴ Véase, en concreto, el principio n.º 25.

³⁵ Artículo 18 del SSMR.

³⁶ Artículos 23 y 24, respectivamente, de la Regulación Marco.

³⁷ Véase a estos efectos el artículo 2, apartado 1, letra h), del Real Decreto 1245/1995.

Resulta también de gran relevancia para las entidades españolas el cambio que supondrá el establecimiento de las tasas de supervisión³⁸. Antes de definir dichos regímenes, el BCE realizará consultas públicas y analizará los posibles costes y beneficios conexos, y publicará las conclusiones de esas consultas y análisis. Las tasas se calcularán al máximo nivel de consolidación dentro de los Estados miembros participantes —excluidas las filiales establecidas en Estados miembros no participantes—, y se basarán en criterios objetivos relativos a la importancia y perfil de riesgo de la EC de que se trate. La tasa —que se cobrará tanto a entidades significativas y menos significativas establecidas en los Estados miembros participantes como a las sucursales establecidas en dichos Estados de EC pertenecientes a Estados miembros no participantes— tiene por finalidad la recuperación de los costes incurridos en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

En España, la disposición adicional decimonovena de la Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito establece la creación de una tasa que se cobrará a las entidades españolas, que permite recuperar los 32,6 millones de euros que costará su evaluación global.

El SSMR señala expresamente que, cuando las autoridades nacionales competentes adopten medidas en el marco del presente reglamento, deben seguir aplicándose las disposiciones en materia de rendición de cuentas previstas en el Derecho nacional³⁹. Por consiguiente, de conformidad con la disposición adicional segunda, apartado 2.º, de la Ley 44/2002, de medidas de reforma del sistema financiero, el Banco de España seguirá obligado, entre otras cosas, a elaborar anualmente una memoria sobre los procedimientos y actuaciones efectuados en relación con su función supervisora⁴⁰.

En el futuro, para las entidades tanto significativas como menos significativas, la información que se incluya en las correspondientes memorias de la supervisión bancaria en España se verá complementada, cada año, con la que el BCE presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Eurogrupo sobre la ejecución de las funciones que le atribuye el SSMR.

Las obligaciones de rendición de cuentas por parte del BCE establecidas en el SSMR⁴¹ se han desarrollado por medio de un acuerdo interinstitucional, de 6 de noviembre de 2013, firmado entre el Parlamento Europeo y el BCE en el marco del MUS. En particular, el acuerdo establece que el citado informe anual incluirá, entre otros, los siguientes elementos: la ejecución de las tareas de supervisión, el reparto de tareas con las autoridades nacionales de supervisión, la cooperación con otras autoridades nacionales o de la Unión competentes, la separación entre las tareas de supervisión y las funciones de política monetaria, la aplicación del código de conducta, el método de cálculo de las tasas de supervisión y su importe, y el presupuesto destinado a las tareas de supervisión.

38 Artículo 30 y considerando n.º 77 del SSMR.

39 Considerando n.º 56 del SSMR.

40 http://app.bde.es/clf_www/leyes.jsp?id=9321&fc=06-04-2014&idart=9405&tipoEnt=0.

41 Artículo 20 del SSMR.